

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.**, frente al fallo proferido el **3 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas**, y con el informe que mediante enlace telefónico el Doctor Federico Montes Zapata apoderado del señor Luis Edgar Suarez manifestó que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR ya le pago las incapacidades médicas que le adeudaba desde junio a noviembre de 2019 a su representado, pero que SALUDVIDA EPS en LIQUIDACIÓN le sigue debiendo las que corresponden a los periodos comprendidos entre enero y marzo de 2019. Sírvase proveer.

Octubre 7 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS EDGAR SUÁREZ MARULANDA
ACCIONADO: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
RADICADO: 17001-31-03-005-2020-00306-02
RADICADO: 101

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SALUDVIDA EPS en LIQUIDACIÓN**, frente al fallo proferido el **3 de septiembre de 2020**, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional fue formulada mediante apoderado judicial por el señor **LUIS EDGAR SUAREZ MARULANDA**, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN Y MÍNIMO VITAL**, además, para que se ordene a las accionadas intercambien la información necesaria para que le sean pagadas las incapacidades médicas que le adeudan y le fueron prescritas desde enero de 2019 hasta la fecha de radicación de la actual acción de tutela.

Como fundamento de las pretensiones el actor expuso que desde el 18 de mayo de 2018 a la actual calenda ha estado incapacitado en virtud a una enfermedad de carácter general, que SALUDVIDA EPS en liquidación le pago las incapacidades de los primeros 180 días continuos de incapacidad las cuales iban hasta diciembre de 2018, pero las correspondientes a los periodos comprendidos entre enero de 2019 a noviembre de 2019 se las están

adeudando, a pesar de que en reiteradas oportunidades a solicitado a la citada entidad prestadora de servicios de salud que entregue a la AFP PORVENIR la transcripción de las incapacidades del aludido periodo que le adeudan, es decir, las que superan los 181 días continuos de incapacidad.

Luego de ser admitido el presente trámite, las entidades que aquí concurren se pronunciaron de la siguiente manera:

SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, manifestó que las incapacidades médicas que le fueron prescritas al señor Luis Edgar Suarez Marulanda, entre el 28 de mayo de 2018 y el 4 enero de 2019, que ascienden a la suma de \$4.244.748, le fueron autorizada y consignadas para ser cobradas en BANCOLOMBIA, que las comprendidas entre enero de 2019 y el 26 de julio de 2019, se encuentra en imposibilidad legal y material de pagarlas, razón por la que considera que el señor Luis Edgar debe presentarse de manera oportuna en la etapa de presentación de acreencias dentro del proceso de liquidación y que el derecho de petición elevado por el mencionado actor constitucional fue atendido y notificada su respuesta, por lo anterior estima que la presente acción de tutela debe declararse improcedente.

El **Fondo de Pensione y Cesantías PORVENIR S.A**, preciso que SALUDVIDA EPS en liquidación pago al señora Luis Edgar Suarez Marulanda los primero 180 días continuos de incapacidad que comprendían hasta diciembre de 2018, pero que en aplicación de lo contenido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y ante la demora de la citada entidad prestadora de servicios de salud del concepto de rehabilitación del mencionado antes del día 180 continuo de incapacidad, esta con recursos propios debe pagar las incapacidades medicas del mencionado hasta el 15 de mayo de 2019, data en la cual procedió de la anterior manera, que en consecuencia esa AFP se encargara de las incapacidades a partir de la fecha de emisión de tal concepto y hasta que se cumpla el día 540 continuo de incapacidad,

1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del **3 de septiembre de 2020**, la juez a-quo puso fin a la primera instancia amparando el derecho fundamental al mínimo vital del señor **LUIS EDGAR SUAREZ MARULANDA**, en consecuencia ordenó a SALUDVIDA EPS en liquidación y a la AFP PORVENIR que sin dilación alguna pagaran al señor Luis Edgar Suarez Marulanda las incapacidades médicas que le prescribieron durante el año 2019, la primera las comprendidas entre el 9 de enero y el 7 de mayo de 2019 y a la segunda las comprendidas entre 20 de mayo y 30 de noviembre de 2019,

1.2. Impugnación.

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, pero no controversió aspecto alguno de la decisión primigenia, se limitó a señalar que con el objetivo de dar solución a la falta de pago de las prestaciones económicas adeudadas al señor Luis Edgar Suarez Marulanda, mediante Resolución N° -008 del 31 de agosto de 2020 publicada en la página web este fue incluido en el proceso de acreencias económicas de esa entidad, por lo anterior solicitó se revoque el fallo de primera instancia y se declare la carencia actual de objeto por hechos superados.

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si le asiste la razón a la entidad objetante en el sentido que se debe revocar y declarar hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la decisión de primera instancia, dado que reconoció el pago de las incapacidades que le adeuda al señor Luis Edgar Suarez Marulanda correspondiente a los meses de enero a mayo de 2019.

2. Análisis del Caso concreto

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción de amparo, las pruebas allegadas al cartulario y las manifestaciones efectuadas por la entidad accionada e impugnante, este despacho judicial evidencia que contrario a los argumentos expuestos por la objetante y en concordancia con lo expuesto por la juez a quo, la transgresión del derecho fundamental al mínimo vital del señor Luis Edgar persiste por parte de SALUDVIDA EPS en Liquidación.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no existe prueba de que las incapacidades médicas que al mencionado le fueron prescritas comprendidas entre el 7 de enero al 9 de mayo de 2019, se las haya pagado efectivamente la referida EPS, si bien, se aportó copia de la Resolución 008 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual SALUDVIDA EPS en liquidación reconoce la acreencia económica que le adeuda al señor Luis Edgar Suarez Marulanda por concepto de incapacidades médicas la cual asciende a \$ 3.628.666,66, ello no es suficiente para tenerse por satisfecho el ordenamiento dado por la juez a quo a la referida entidad prestadora de servicios de salud y tenerse por satisfecho el cumplimiento de las condiciones mínimas para que el derecho al mínimo vital del actor deje de ser transgredido, pues para ello es indispensable que los citados rubros sean efectivamente pagados.

Así las cosas y como la entidad impugnante no controversió ninguno de los argumentos expuestos en la parte considerativa o en los ordenamientos dados

por la juez a quo en la sentencia objeto de impugnación, el mismo se confirmará, dado que como se expuesto no existen las pruebas y elementos probatorios para tenerse por superada la transgresión del derecho al mínimo vital del señor Luis Edgar Suarez Marulanda.

No obstante, lo anterior este despacho judicial encuentra necesario adicionar el ordinal segundo de la citada providencia, dado que como bien allí fue precisado en la parte considerativa, al fondo pensional al que se encuentra vinculado el señor Suarez Marulanda, esto es, a la AFP PORVENIR le corresponde pagar las incapacidades medicas continuas que a este le prescriban y comprenden los días 180 y 540, siempre y cuando la respectiva EPS haya emitido el concepto de rehabilitación, por ende a pesar de que el anunciado ordenamiento se encuentra conforme lo establece la ley, es necesario especificar que PORVENIR deber pagar tales rubros desde el día en que fue emitido el concepto de rehabilitación y hasta que se cumpla el día 540 continuo de incapacidad, por tanto en tal sentido será adicionado el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el fallo de primera instancia será confirmado con la citada adición,

3. DECISIÓN

En mérito de lo discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIÓN el fallo proferido el **3 de septiembre de 2020**, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada mediante apoderado judicial por el señor **LUIS EDGAR SUAREZ MARULANDA** contra **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN** y el **FONDO DE PENSIONE Y CESANTÍAS PORVENIR**.

SEGUNDO: ADICIONAR al ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el **3 de septiembre de 2020** por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**, dentro del trámite de la referencia, en el sentido que la AFP PORVENIR deberá pagar en la forma allí dispuestas las incapacidades allí indicadas y **LAS QUE EN LO SUCESIVO LE SEAN PRESCRITAS AL SEÑOR LUIS EDGAR SUAREZ MARULANDA Y VAYAN HASTA EL DÍA 540 CONTINUO DE INCAPACIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y el Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72aa073b5c38c6d649e6fad3331628bae0e675ae89e32cd102f40f264634c9
c8**

Documento generado en 07/10/2020 01:00:27 p.m.